

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-  
RESOLUCIÓN-VP-05-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA  
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN  
GENERAL DE VISITADURÍAS**

Morelia, Michoacán a 16 dieciséis de julio de 2025 dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, a propuesta de la Coordinación General de Visitadurías, se clasifican diversos documentos que obran en el expediente: CEDH/15137/2024-Q.

**GLOSARIO:**

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de

Unidad de  
Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Comisión  
Estatal de los Derechos Humanos de  
Michoacán de Ocampo

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 15 quince de julio de 2025 dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la Coordinación General de Visitadurías, remitió el oficio CGV/320/2025 el cual contenía dos anexos<sup>2</sup> a la Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Mediante oficio UT/219 /2025, presentado el día 15 quince de julio de 2025 dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia remitió al Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, la propuesta del proyecto de resolución del presente asunto.

**CUARTO.** En diverso ST/494/2025 de fecha 15 quince de julio, el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión solicitó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y discusión el proyecto de resolución atinente, lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

<sup>2</sup> 1. Acuerdo de voluntariedades y confidencial de fecha de 12 de marzo de 2025 del expediente No, CEDH/15137/2024-Q.

2. Formato de consentimiento para la publicación de la versión pública del convenio, acuerdo o acta derivada de los medios alternos de solución de conflictos del expediente No, CEDH/15137/2024-Q.

97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos.

Asimismo, el artículo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia, en caso de que el servidor público hiciera uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

Previo a realizar al análisis del caso concreto, es pertinente observar lo dispuesto por el numeral séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, esto con la finalidad de precisar los motivos y fundamentos por lo que se realiza la clasificación, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, que a la letra señala:

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

...

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes entidades federativas.*

**SEGUNDO. Análisis del caso concreto.** Tal como se estableció en el antecedente PRIMERO, la Coordinación General de Visitadurías, solicitó a la Unidad de Transparencia realizara el procedimiento para la clasificación de diversos documentos que obran en el expediente CEDH/15137/2024-Q.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, previstas en el artículo 70, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 39 fracción II, inciso c) de la Ley Estatal de Transparencia, en los cuales se establece que esta Comisión Estatal debe poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente a las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.

De conformidad con los numerales 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que se actualicen supuestos normativos para generar versiones públicas y con ello dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, como ya se señaló previamente, además se establece que las versiones públicas serán

elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de diversos documentos que obran en el expediente CEDH/15137/2024-Q, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley. En ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente motivo del análisis, contiene datos personales relativos al nombre y firma de la persona quejosa y las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Es importante traer al estudio lo aprobado por este Comité de Transparencia mediante el Acuerdo número CEDH-CT-ACUERDO-04-2025, en el cual se aprobó el formato por el cual se obtiene el consentimiento de las partes para la publicación de la versión pública del acta, acuerdo o convenio en el que se establezcan los acuerdos derivados de los medios alternos de solución de conflictos.

En dicho acuerdo se estableció que, para el cumplimiento de los artículos 70, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 39 fracción II, inciso c) de la Ley Estatal de Transparencia, es indispensable que las áreas responsables de generar la información relativa a las versiones públicas del acuerdo de conciliación, acrediten que las personas quejasas y las autoridades señaladas como responsables otorguen su consentimiento.

Ahora, la Coordinación General de Visitadurías, adjuntó en el oficio CGV/320/2025, conforme al Antecedente PRIMERO de la presente Resolución, las documentales que acreditan que las partes otorgaron su consentimiento a efecto de que se publique la versión pública de los documentos en los cuales se establecen los acuerdos derivados de los medios alternos de solución de controversias, contenidos en el expediente número CEDH/15137/2024-Q.

### **Prueba de daño**

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la prueba de daño, la cual conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, se constituye como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados, tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente

protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Para efectos de lo anterior, es importante precisar los documentos y los datos que obran en el expediente número CEDH/15137/2024-Q que serán clasificados como confidenciales, conforme a lo siguiente:

**1. Acuerdo de voluntariedades y confidencialidad**

Datos confidenciales: Nombre y firma de las personas quejasas y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

**2. Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas**

Datos confidenciales: Nombre de las personas quejasas y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

**3. Acta de llamada telefónica de la persona quejosa**

Datos confidenciales: Nombre de las personas quejasas y personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

**1. Nombre de las personas quejas y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.**

Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Aun cuando se trata de nombres de personas que forman parte de una Institución Pública, en la Recomendación 007/2024, se lo otorga la calidad de víctima a la quejosa, ahora, respecto a los y las servidoras públicas que se constituyeron como testigos, tenemos el mismo caso, son personas que declararon respecto de los hechos motivo de la Recomendación, por lo que la información correspondiente a sus nombres es de carácter clasificado.

Adicionalmente, en similares términos este Comité de Transparencia resolvió la clasificación de nombres de personas físicas en la Resolución bajo clave CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025, disponible en:  
<https://cedhmichoacan.org/index.php/transparencia22/acuerdos-de-clasificacion-de-informacion>

Ahora, si bien, por regla general los nombres de personas servidoras públicas constituyen un dato de carácter público, en el Acuerdo número CEDH-CT-ACUERDO-04-2025 aprobado por este Comité de Transparencia, se estableció que en observancia a los principios que rigen los procedimientos de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC) reconocidos en la Ley General en la materia, las partes deben recibir un trato igualitario y, por tanto, se debe recabar el consentimiento expreso de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables.

## **2. Firmas de las personas quejas y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables**

De conformidad con el artículo Trigésimo octavo, numeral 1, la firma se considera como un dato personal de carácter identificativo, por lo cual, constituye un dato que otorga autenticidad a un documento.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal tiene la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para su debida administración y custodia, por lo cual este órgano colegiado considera que en el caso concreto deben suprimirse las firmas de las personas quejosa y de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de los documentos que contiene el expediente CEDH/15137/2024-Q.

**TERCERO. Análisis de la medida.** Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta la dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**"

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que, la medida que propone la Coordinación General de Visitadurías respecto a clasificar de forma parcial la información confidencial contenida en el expediente multicitado, resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, resulta trascendental, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe garantizar en observancia a los principios de licitud y finalidad, ahora, en materia de acceso a la información se debe considerar en todo momento el principio de máxima publicidad, lo cual

refuerza lo establecido en el párrafo anterior, respecto a aprobación de las versiones públicas motivo de esta Resolución.

En consecuencia, respecto a la solicitud, este Comité de Transparencia determina confirmar la propuesta de la Coordinación General de Visitadurías

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la propuesta de clasificación parcial del acuerdo de voluntariedades y confidencialidad; del acta audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; y del acta de llamada telefónica de la persona quejosa.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Coordinación General de Visitadurías.

**CUARTO.** Publíquese la información en versión pública del expediente RECOMENDACIÓN 01/2025, en cumplimiento al numeral 37 fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Transparencia

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 16 dieciséis de julio de 2025 dos mil veinticinco el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

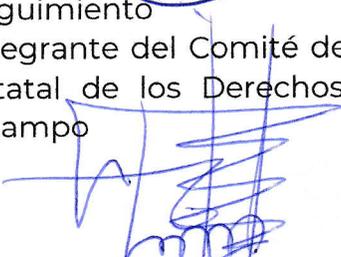


**Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra**

Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

**Licda. Amelia Gil Rodríguez**

Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento  
Integrante del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Lic. Juan Plancarte Esquivel**

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos  
Integrante del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Dra. Erika del Carmen González Huacuz**

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos  
Integrante del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Ing. Perla Jazmín Roque**

Jefa de Departamento de Sistemas de Informática  
Integrante del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

La presente foja de firmas forma parte de la Resolución número CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-05-2025, aprobada por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.